

Señora  
**JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF.: EJECUTIVO N° 2018-1066 ITAU CORPOBANCA SA contra MARGARITA MARÍA MUÑOZ**

**DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA BASADA EN PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES**

**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

**DEMANDADOS:** MARGARITA MARÍA MUÑOZ Y OTRO

**RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2021**

**ESPERANZA NEIRA GARAVITO**, actuando como apoderada de la parte actora, estando dentro de los términos de Ley, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra el auto proferido el día 27 de enero del año en curso, que procedo a sustentar en los siguientes términos:

De acuerdo a lo señalado en el auto objeto de impugnación, se rechazó la demanda debido a que mi representada no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia que inadmite la demanda, proferida el día 11 de septiembre de 2020, lo cual no es cierto como quiera que la actora la subsanó de acuerdo a lo allí ordenado, para lo cual me permito hacer a continuación un breve resumen de lo acontecido al respecto.

Mediante auto proferido el 28 de enero de 2020 se inadmitió la demanda, que fue subsanada en cada uno de los numerales veamos:

**Numeral 1º**, se solicitó aclarar el concepto que corresponde al capital vencido y no pagado, individualizando mes a mes las cuotas adeudadas, a lo cual se dio cabal cumplimiento, tal como se puede verificar en el escrito subsanatorio radicado el día 5 de febrero de 2020, en donde se relacionaron cada una de las sumas adeudadas por dicho concepto.

**Numeral 2º**, mediante este numeral se nos ordena aclarar la tasa utilizada e individualizar el interés sobre cada cuota vencida y no pagada, lo que se acató, indicando que la tasa aplicada por concepto de intereses remuneratorios es del 2%, discriminando cada una de las sumas por este concepto.

**Numeral 3º**, igualmente se subsanó conforme a lo allí exigido en el sentido de señalar que la tasa aplicada por concepto de intereses moratorios corresponde al 2% mensual, individualizando mes a mes las sumas correspondientes.

**Teléfonos: 3105189 - 301 2770141 \* asiltdaabogados@yahoo.com**

**Numeral 4º**, de la misma manera se cumplió por parte de mi representada con lo ordenado en ese numeral, tal como se puede verificar en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, por lo que puso en conocimiento del Juzgado, que la Junta Directiva del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ, aprobó la reducción de intereses remuneratorios del 8 al 2% y el aumento del plazo para el pago del crédito a 15 años (esto con el fin de mejorar la calidad de vida de sus trabajadores), para lo cual se aportaron los documentos que soportan lo allí manifestado, entre ellos la Certificación expedida por el vicepresidente Jurídico y de Cumplimiento del GEB S.A. ES.P., sobre modificaciones aprobadas respecto de los créditos de vivienda, modificaciones que fueron tenidas en cuenta por el citado Grupo para la liquidación del crédito que se arrimó al expediente y que corresponden al plan de amortización y a la relación de la cartera vencida, allegados con la subsanación de la demanda.

Posteriormente, mediante auto del 11 de septiembre de 2020, fue inadmitida nuevamente la demanda, ordenando aclarar el literal a) de la pretensión Nro.1, teniendo en cuenta que el valor solicitado no corresponde con la sumatoria de las cuotas individualizadas en la subsanación, lo cual en principio es cierto, como quiera que en el escrito subsanatorio radicado el día 5 de febrero de 2020, la sumatoria de las cuotas singularizadas por concepto de capital vencido, asciende a la suma de \$2.484.165 y no a \$2.447.880,00 como se solicitó en la demanda, esto debido a que hubo un error en la cuota por concepto del capital allí relacionada, correspondiente al mes de enero de 2019, que se registró por valor de \$412.321, cuando en realidad la cuota para ese periodo es por la suma de \$376.036, hecho éste que generó la diferencia, situación que fue corregida en la subsanación radicada por mensaje de datos el día 3 de noviembre, para dar cumplimiento a lo ordenado, subsanación que fue presentada en los siguientes términos:

**“Se aclara el literal a) de la pretensión Nro. 1**

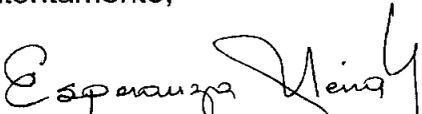
1. *Por la cuota correspondiente al mes de enero de 2019 por la cantidad de \$376.036*
  2. *Por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019 por la cantidad de \$413.002*
  3. *Por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019 por la cantidad de \$413.684*
  4. *Por la cuota correspondiente al mes de abril de 2019 por la cantidad de \$414.368*
  5. *Por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019 por la cantidad de \$415.052*
  6. *Por la cuota correspondiente al mes de junio de 2019 por la cantidad de 415.738*
- Total CAPITAL VENCIDO liquidado al 30-VI-2019..... \$2.447.880,00”**

127

En donde se puede verificar que la sumatoria de las cuotas individualizadas, esto es la suma de **\$2.447.880,00**, es la misma solicitada en el literal a) de la pretensión primera del escrito de la demanda, quedando así aclarada la diferencia que había entre las dos sumas y que corresponden al plan de amortización y a la relación de la cartera vencida, documentos allegados con la subsanación de la demanda radicada el 5 de febrero de 2020.

Es por lo anterior que considero que no le asiste razón al a quo, cuando afirma que no se subsanó la demanda, de acuerdo a lo ordenado mediante auto del 11 de septiembre de 2020, ya que fue subsanada de acuerdo a lo allí establecido, por lo que le solicito muy respetuosamente al señor Juez de la apelación, revocar la decisión contenida en el auto proferido el 27 de enero de 2021 y en su lugar admitir la demanda acumulada.

Atentamente,



**ESPERANZA NEIRA GARAVITO**  
 C.C. No. 51.694.304 de Bogotá  
 T.P. No. 104.754 del C.S. de la J.

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá, D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
 En la fecha 18 FEB 2021 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 32  
 el cual corre a partir del 19 FEB 2021  
 el 23 FEB 2021  
 La Secretaria.



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
 En la fecha 22 FEB 2019 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del  
 el cual corre a partir del 23 FEB 2020  
 el 25 FEB 2021

La Secretaria. \_\_\_\_\_

**PROCESO EJECUTIVO 11001400301820180106600 RECURSO APELACIÓN**

128  
12/21  
2/28

Alvaro Guillermo Castellanos Yañez <asiltdaabogados@yahoo.com>

Mar 02/02/2021 15:16

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO APELACIÓN PROCESO 2018-1066.pdf;

Buenas tardes señora Juez 6 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

En calidad de apoderada de la parte actora, adjunto al presente, memorial mediante el cual interpongo recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, proferido el día 27 de enero de 2021., dentro del proceso de la referencia, instaurado por ITAU contra MARGARITA MARÍA MUÑOZ Y OTRO

No se remite copia del presente a los demandados, teniendo en cuenta que en la demanda se solicitaron medidas cautelares previas.

De la señora Juez,

Esperanza Neira Garavito  
C.C. N° 51.694.304 de Bogotá  
T.P. N° 104.754 C.S. de la J.

**ASI LTDA- ABOGADOS**

**(571) 3105189**

**BOGOTÁ D.C.**

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAD

20879 2-FEB-21 13:01

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica Lugo</i>
F	<i>(3)</i>
U	<i>1000</i>
RADICADO	
<i>106-1001-6</i>	